

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 147

Panamá, 24 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Orobio & Orobio, quien actúa en representación de **Jaime Enrique Blandón Rodríguez** y **Anay Aracelis Vargas Pimentel**, para que se condene a la **Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz**, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños materiales y morales causados por la muerte del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la parte actora cuando solicita que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños materiales y morales causados por la muerte del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.).

Cabe destacar, que el 15 de abril de 2013, **Jaime Enrique Blandón Rodríguez y Anay Aracelis Vargas Pimentel**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentaron ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es de que se declare a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz como responsable subsidiaria por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alegan haber sufrido como consecuencia del fallecimiento del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.), producido por culpa o negligencia de Pablo Camarena Mojica, salvavidas en la piscina "Gerardo González Vernaza", perteneciente a esa junta comunal (Cfr. fs. 6 y 9 del expediente judicial).

Los recurrentes sustentan su pretensión alegando que le corresponde a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz pagarles, de manera subsidiaria, la indemnización que reclaman, debido a que el día en que ocurrieron los hechos, Pablo Camarena Mojica omitió socorrer al menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.), y que como consecuencia del delito en el que incurrió, surge la obligación civil de resarcirle por los daños y perjuicios, materiales y morales, que les fueron causados, los que a la fecha no le han sido pagados, a pesar que el mencionado sujeto fue declarado responsable mediante la Sentencia número 134 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, por haber sido encontrado culpable como autor del

delito de homicidio culposo en perjuicio del fallecido Jaime Enrique Blandón Vargas; decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá a través de la Sentencia número 41 de 18 de abril de 2012 (Cfr. fs. 9-12 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 736 de 26 de diciembre de 2014, este Despacho cree conveniente referirse en los siguientes términos a las pretensiones contenidas en la demanda.

A. En cuanto al daño material o patrimonial:

Tradicionalmente, el concepto de daños patrimoniales o materiales incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

En cuanto al **perjuicio emergente** sufrido a consecuencia del fallecimiento del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.), la parte actora demanda a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz el pago de doscientos mil balboas (B/.200,000.00); sin embargo, en la demanda no se hizo un desglose de esta suma de dinero, por lo que no hay claridad sobre qué aspectos del patrimonio económico de los esposos **Jaime Enrique Blandón Rodríguez y Anay Aracelis Vargas**

Pimentel sufrieron algún tipo de detrimento. Tampoco se aportó documentación que sustente tal monto.

Lucro Cesante.

Otro aspecto que los demandantes reclaman como daño material resarcible es el referente al lucro cesante, concepto que el autor Gilberto Martínez Rave define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos.” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

Con respecto a este renglón, debemos señalar que los recurrentes fijaron el mismo en la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00); no obstante, observamos que no se aportó documentación alguna que lo justifique.

Gastos legales.

En cuanto a los gastos legales, la firma forense Orobio & Orobio, apoderada judicial de la actora, solicita el pago de quince mil balboas (B/.15,000.00); cuantía que comprende los honorarios profesionales de abogado y los intereses legales.

No obstante lo anterior, nos llama la atención el hecho que la apoderada judicial no presentó documentos de ningún tipo, ya sea un estado de cuenta o al menos, facturas o recibos que pudiesen acreditar la existencia de tales gastos.

El artículo 1069 del Código Judicial dispone que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo invertido en

el curso del mismo por aquellos o sus apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes y, el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en el sentido que en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas, tal como lo ha expresado la Sala Tercera en la Sentencia de 20 de diciembre de 2013, a juicio de esta Procuraduría el pago de tales honorarios no resulta viable.

B. En cuanto al daño moral:

El concepto de daño moral abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad señalados en el artículo 1644-A del Código Civil, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida y la intimidad.

En ese orden de ideas, se observa que los recurrentes reclaman el pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) en concepto de reparación del daño moral; sin embargo, tampoco han aportado junto con su acción algún medio de prueba idóneo que permita comprobar la certeza de la cifra a que alegan tener derecho y cuyo pago reclaman al Estado por intermedio de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, por lo que somos del criterio que tal suma también debe ser desestimada.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud de la parte actora para que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños materiales y morales causados por la muerte del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.), carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera la solicitud ya hecha a los Honorables Magistrados, para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial de los recurrentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 247-13